

El *cramdown* cooperativo y la eficiencia de las empresas recuperadas

Lucas Borrego Silvy

I. Introducción: esbozo del *cramdown* cooperativo [\[arriba\]](#)

El instituto del *cramdown* cooperativo surgió como una innovación respecto a la figura pre-existente del salvataje de empresas o *cramdown* criollo que se hallaba presente en el sistema concursal argentino desde la Ley N° 24.522 de 1999. Entró en vigencia a partir de la incorporación del art. 48 bis en la Ley N° 26.684 de 2011, dicha ley empleó como modelo un proyecto ejecutivo de 2004 diseñado como respuesta ante la trágica situación económica y social que atravesó el país con posterioridad a la crisis financiera del 2001, cuyo principal objetivo era, principalmente, “lograr la continuación o mantenimiento del empleo en aquellas sociedades concursadas”[1]. En líneas generales, el ideal que inspiró la incorporación de esta figura novedosa en el ordenamiento concursal argentino, se basaba en las aspiraciones y posibilidades de los empleados por mantener sus puestos de trabajo y continuar con sus labores, pese al fracaso capitalista del empleador. Una conceptualización controvertida, pero que ha resultado práctica para los trabajadores de empresas concursadas, a la hora de afrontar los desafíos económicos y laborales habituales de Argentina.

El *cramdown* cooperativo, de la misma forma que el salvataje de empresa, entra en juego al momento de frustración del concurso preventivo por la imposibilidad del concursado de llegar a un acuerdo con sus acreedores tras cumplirse el plazo del período de exclusividad. Ambos institutos comparten características comunes, pero se diferencian en cuanto al sujeto oferente que desea adquirir las participaciones sociales de la sociedad concursada, que en el caso del *cramdown* cooperativo se tratará en todo supuesto de una cooperativa de trabajadores.

Como su instituto matriz, el *cramdown* cooperativo debe satisfacer tres requisitos basales para poder ser aplicable: que el concursado sea una sociedad de capital o cooperativa, que el concurso sea ordinario, y que el sujeto que participe del *cramdown* posea legitimación para hacerlo.

“La razón de estas limitaciones se funda en la circunstancia de que solamente en las sociedades de capital y/o cooperativa es que se puede identificar una delimitación clara entre la personalidad y patrimonio de la sociedad concursada respecto a sus socios integrantes”[2].

II. *Cramdown* cooperativo en el ordenamiento concursal argentino [\[arriba\]](#)

En primer lugar, para una mejor comprensión del anclaje del instituto del *cramdown* cooperativo en el ordenamiento concursal argentino, es necesario analizar su procedimiento e instancias. Al hacerlo, descubrimos que es idéntico al de salvataje de empresa. De esta forma, encontramos que, en el marco de un concurso preventivo, una vez fracasada la oportunidad de acuerdo del concursado con acreedores y cumplido el plazo de exclusividad, el juez del concurso procederá a la apertura de registro de oferentes en el expediente para que en los cinco días siguientes se inscriban los acreedores y terceros que deseen hacerse con la sociedad concursada. En este caso, la cooperativa de trabajo de la concursada deberá inscribirse y cumplir previamente con el pago de gastos para edictos que disponga el juez. Una vez cerrado el registro, el juez designará a un funcionario que se

encargue de evaluar los activos y pasivos de la concursada para hallar un valor estimativo de adquisición, el cual debe incluir los gastos del concurso. Tras el cumplimiento de determinados plazos y de posibilidad de observación, finalmente el monto definitivo será fijado por el juez. A continuación, todos los inscriptos en el registro de oferentes, y en este caso, la cooperativa, deberá formular propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores, de quienes necesitarán su acuerdo para prosperar, contando con un plazo máximo de veinte días para conseguir las respectivas conformidades. En caso de que la cooperativa lograse las conformidades necesarias, deberá apresurarse en notificarlo en el expediente, puesto que el primer oferente en hacerlo, será el que finalmente obtenga el salvataje. Una vez concedido, se deberá tomar en consideración el valor global de las participaciones sociales de la concursada, concretamente se deberá verificar si su valor total resulta mayor o menor a las deudas de la concursada y los gastos del concurso. De esta manera, si las participaciones a adquirir tuvieran en conjunto un valor superior, la cooperativa debería abonarle el monto restante a la concursada, en cambio, si fuera igual o inferior, bastará con que solicite al juez que homologue su acuerdo. Para el primer caso, habrá que efectuar una nueva valuación de las participaciones sociales al momento de la adquisición, teniendo en consideración el pasivo quirografario y su efectiva satisfacción.

Todo lo referido precedentemente podría entenderse como una síntesis programática del procedimiento del cramdown cooperativo. Sin embargo, el instituto, por sus características propias, posee una serie de elementos y rasgos típicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de efectuar un salvataje de empresa por cooperativa, y que, en definitiva, la diferencia del instituto matriz del cramdown criollo. Principalmente, nos encontramos con la cuestión de la naturaleza del sujeto oferente de estos procesos, la cooperativa, que, por sus fines y organización interna, no es comparable a la de los demás sujetos legitimados para acceder al salvataje. Esto se debe a que, por lo general, las cooperativas son organismos de escaso patrimonio, compuestos por trabajadores con escasa formación o experiencia en el rubro empresarial de la sociedad concursada. En la mayoría de los casos, se trata de empleados en relación de dependencia o en situación irregular, cuyo horizonte laboral con anterioridad al concurso pasaba intrínsecamente por la mera realización de labores según pautas y objetivos ajenos, a cambio de contraprestación periódica o fluctuante, por parte del empleador concursado. Entonces, de un día a otro, concurso del empleador de por medio, acceden al panorama de recuperar la empresa y alterar su rol en aquella. Todo esto hace que la cooperativa se encuentre, las más de las veces, en una posición de desigualdad e inferioridad económica respecto a otros oferentes del salvataje, al carecer de los medios técnicos, recursos, y know-how necesarios para el adecuado funcionamiento de la empresa. Ello es plenamente reconocido por la legislación especializada al otorgarle a la cooperativa, una serie de privilegios y protección. Por un lado, la legislación favorece sus posibilidades de acceso al proceso, ya que dispensa a la cooperativa del requisito de previa constitución definitiva para poder inscribirse en el registro de oferentes, e incluso admite que la cooperativa pueda acceder directamente al cramdown, pese a todavía encontrarse en medio del proceso de conformación y debida registración. Adicionalmente, la legislación no exige que la cooperativa deba estar en su totalidad conformada por empleados de la sociedad concursada, ni tampoco excluye del proceso a aquellas cooperativas que carezcan completamente de empleados del concursado entre sus integrantes. Dicha omisión de regulación, permite inferir que, en teoría, “cualquier cooperativa de trabajadores u otro tipo de cooperativa podría asociarse con otras entidades y participar del proceso. Ni siquiera se exige que la cooperativa cuente con porcentajes de composición mínima de trabajadores de la concursada”[3]. Por otro

lado, la legislación establece un sistema especial de adquisición, que fomenta que las cooperativas puedan acceder con mayor facilidad a la recuperación de la sociedad concursada. Dicho sistema consiste en el siguiente mecanismo concursal: una vez anotada la cooperativa en el registro de oferentes del proceso, el juez tiene el deber de librar la orden al síndico para que liquide los créditos privilegiados laborales de aquellos trabajadores que integren la cooperativa oferente. De esta forma, una vez logrado el acuerdo y homologación, la sumatoria de estos créditos arrojará un monto que sirva como referencia ante el progreso del cramdown cooperativo, ya que los créditos laborales liquidados pasarán a incorporar el capital social de la sociedad concursada en forma de participación societaria en favor de cada uno de los trabajadores según los montos de sus respectivos créditos, y estos podrán ser empleados para efectuar el pago del cramdown. Una vez que la cooperativa se hace con la sociedad concursada, se disuelven la totalidad de contratos de trabajo que los integrantes de la cooperativa mantenían con aquella, en una suerte de nuevo comienzo para la concursada y sus acreedores laborales organizados en cooperativa.

III. Empresas recuperadas: teoría y práctica [\[arriba\]](#)

La sociedad concursada que logra ser salvada mediante el ejercicio del cramdown cooperativo, suele recibir la denominación de empresa recuperada. Dicha definición parte de la concepción de que los trabajadores recuperan su fuente de trabajo y su lugar en el emprendimiento que fuera usurpado por el capitalista concursado. Claramente, todo ello, como el instituto mismo de cramdown cooperativo trasluce un determinado posicionamiento ideológico y de cosmovisión respecto a las instituciones económicas y de relaciones laborales.

Ello genera que la empresa recuperada sea una figura de difícil categorización. Por un lado, los rasgos de su identidad y caracterización surgen exclusivamente de los escritos de ciertos sectores de la doctrina, y cuenta con un protagonismo primordial en el discurso político y comunicacional de ciertas instituciones y organismos de la sociedad civil y política nacional. Sin embargo, un análisis pormenorizado, enseña que se trata de un instituto carente de identidad jurídica. No existe, a nivel nacional, una ley que defina o caracterice a dicha figura, tampoco existe una ley que reconozca su existencia o la regule. Lo más cerca que se estuvo de ello, sucedió recientemente, en agosto de 2020, en el que los diputados Walter Correa y Hugo Yasky impulsaron un proyecto de ley denominado “Proyecto de ley: Ley de sostenimiento de la actividad económica en el marco de la emergencia sanitaria pública coronavirus -COVID-19- Emergencia para las empresas recuperadas”, en el que, aprovechando la emergencia sanitaria, sorprendentemente se buscó profundizar legalmente el instituto de empresa recuperada. Entre otras cuestiones, el proyecto de ley busca declarar al proceso de recuperación de empresas concursadas por sus trabajadores como de interés social, aunque curiosamente, en su formulación comete un grosero error conceptual al considerar a la empresa recuperada como “sujeto continuador de la explotación de la empresa en proceso de quiebra privilegiando los bienes necesarios para tal fin”[4]. El cramdown, tanto el criollo de salvataje de empresa, como el cooperativo, suceden en las etapas finales del concurso preventivo, y precisamente como última ratio ante la posibilidad de una quiebra. Conceptualmente, resulta imposible situar la recuperación de la empresa en un proceso de quiebra, puesto que ambas son figuras antinómicas, que difieren en esencia y finalidad, por lo que la definición de interés social de la empresa recuperada presente en el proyecto de ley resulta, a todas luces,

gravemente errónea. Seguidamente, en dicho proyecto, se ofrece la definición legal concreta de empresa recuperada, siendo que aquella sería el

“establecimiento o unidad productiva que, estando en cesación de actividades, quiebra, cierre del establecimiento, abandono de los titulares, desmantelamiento de unidades productivas, vaciamiento por parte de los empleadores, trasvasamiento de trabajadores, maquinarias y activos, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa, pasa de la gestión privada a la gestión colectiva de sus antiguos asalariados, organizados bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo o en trámite de constitución”[5].

Más allá de la crítica ideológica que pueda hacerse, o incluso lingüística ante la creación por el proyecto de términos inexistentes en la lengua castellana como «trasvasamiento», -según el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo «trasvasar» haría referencia al “paso de un líquido de un recipiente a otro”[6]-, existen dos cuestionamientos principales que pueden hacerse ante esta propuesta de definición legal. Por un lado, el más que evidente lenguaje impreciso y abstracto con el que se escoge definir legalmente una figura de relevancia económica; por otro lado, la tácita reforma que se realizaría a la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, al exorbitar los causales de habilitación del cramdown cooperativo, y la extensión de la legitimidad de recuperación de empresas por parte de trabajadores en multitud de supuestos que escapan a la actual legislación concursal, societaria, y económica, tales como los de la empresa quebrada, disolución societaria, o incluso operaciones económicas correspondientes al giro ordinario de negocios como la estructuración de activos propios o cierres de actividad. Para mostrar tan solo un ejemplo práctico de lo que conllevaría una definición legal de esta envergadura, y tomando de ejemplo un caso reciente de actualidad económica, esta formulación legal daría vía libre teórica y legal a los empleados de empresas que se marchan del país, como LATAM o Falabella, para que pudieran conformar una cooperativa y rescatar las unidades operativas cerradas por sus antiguos empresarios. Como sea, aquello es tan solo un proyecto de ley en trámite, del que se desconoce probabilidades de sanción legal. El caso es que, en la actualidad, no existe definición legal del instituto de empresa recuperada, y, por lo tanto, estamos, ante un instituto vacío de delimitación legal, y carente de todo sentido práctico para el derecho como tal. De esta forma, a priori, se podría desechar cualquier intento por diferenciar a la empresa recuperada de cualquier otra empresa que haya padecido un salvataje de empresa o que haya sido constituida por una cooperativa. Es decir, un primer análisis objetivo, nos permite dilucidar que la figura de la empresa recuperada carece de cualquier especialidad legal o rasgo extraordinario que amerite su distinción respecto a otras figuras comerciales, tales como sociedades comerciales o cooperativas. Y, sin embargo, en la práctica, nos encontramos con que la figura de la empresa recuperada constantemente aparece en el foco discursivo de ciertas operaciones jurídicas, de la doctrina, y de la iniciativa de organismos de la sociedad civil y estatal, cobrando en algunos casos, una relevancia desmedida. Ello se puede derivar del simbolismo ideológico que comprende a la figura, vinculado con la concepción referida precedentemente.

Esta falta de regulación o definición legal, no implica su inexistencia teórica, simplemente que la misma no comprende alcances y consecuencias legales especiales, más allá de las que le correspondería por pertenecer a categorías legales como la sociedad comercial o la cooperativa, o las que se le aplicaría supletoriamente por el Código Civil y Comercial, según el caso. Curiosamente, ante la ausencia normativa de una definición o regulación de la figura de empresa recuperada, más allá del proyecto de ley mencionado, podemos encontrar distintas

iniciativas gubernamentales tendientes a dotarla de mayor entidad. De esta forma, el Gobierno Nacional, en su sitio web «Argentina.gob.ar», describe a la empresa recuperada como

“toda empresa bajo gestión de sus trabajadores y trabajadoras, conformada como cooperativa de trabajo y proveniente de una empresa anterior que por quiebra, vaciamiento, abandono empresario, u otras causas hayan llevado a su cierre, puesta en marcha por sus antiguos trabajadores”[7].

Más allá de la deficiente definición provista, pueden individualizarse dos cuestiones de interés: en primer lugar y más evidente, la total ausencia de mención del *cramdown* cooperativo en el marco de un concurso preventivo como fuente de creación de la empresa recuperada, lo cual paradójicamente comulga con el sentir generalizado de la doctrina especializada respecto a la improcedencia de dicho instituto en el proceso concursal; y en segundo lugar, incurre en un error ontológico grave al referirse al cierre de la empresa como estado precedente a la recuperación de la empresa, siendo que la ficción que genera el propio instituto del *cramdown* cooperativo es el de que la empresa nunca fue cerrada sino simplemente continuada por sus trabajadores. Es difícil disculpar este tipo de errores, propios de una definición amateur, especialmente al tratarse de una web oficial del Gobierno de la Nación Argentina.

Pese a todo lo referido, existe un Registro Nacional de Empresas Recuperadas (el RNER), que se encuentra en la órbita del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, del Ministerio de Desarrollo Productivo. Dicho registro público tiene como principales funciones, las de “recopilar las cooperativas de trabajo que corresponden a iniciativas de empresas recuperadas, con el objetivo de ser un instrumento válido para ser utilizado por organismos públicos para el desarrollo de políticas focalizadas para estas unidades autogestionadas”[8]. Nuevamente, una definición que brilla por la ausencia de un sentido concreto, y que perfectamente podría haberse resumido en índice y estadística de las empresas recuperadas. Sin embargo, no todo es redundante, ya que el referido registro público nos permite apreciar el tamaño e impacto de la figura de la empresa recuperada en la economía nacional. Según el último estimativo, previo a la Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, existían registradas aproximadamente unas 420 empresas recuperadas, correspondiente a multitud de disciplinas y rubros, desde lo metalúrgico hasta la educación, y casi la mitad de esas empresas recuperadas se encuentran situadas en la región del Área Metropolitana de Buenos Aires, siguiéndole la región pampeana con poco menos de un tercio del total inscripto. Para poder registrar la empresa, es necesario realizar los trámites correspondientes por el sistema de Trámites a Distancia (TAD).

Finalmente, a nivel provincial, podemos encontrar una excepción en la Provincia de Río Negro a la tendencia generalizada que ignora esta figura. En dicha provincia, encontramos la Ley N° 4.863 del 19 de junio de 2013, la cual ofrece la siguiente definición de empresa recuperada:

“establecimiento o unidad productiva que se encuentra bajo la administración de los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo o en trámite de construcción, declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación, o que se haya dado inicio al proceso de admisión como posible sujeto continuador de explotación de la empresa concursada, privilegiando los bienes necesarios para tal fin”[9].

Lo interesante, por no decir trágico, de esta definición legal, es que no solo innova respecto a los supuestos tradicionales de empresa recuperada al abarcar también a aquellas empresas que hubieran sido declaradas de utilidad pública para expropiación, sino que al referirse de las empresas concursadas, no hace referencia al momento de homologación de acuerdo de cramdown cooperativo que cierra el proceso y que en la Ley de Concursos y Quiebras otorga validez a la operación de salvataje de la empresa por cooperativa; por el contrario, refiere espeluznantemente al inicio del proceso de admisión como posible sujeto continuador de la empresa. Esto es, la ley de Río Negro ofrece personería de empresa recuperada a la propia cooperativa que se presenta al registro de oferentes vencido el plazo de exclusividad sin acuerdo preventivo, sin importar si finalmente termina acordando con los acreedores del concurso y reconocida judicialmente como continuadora de la empresa tras el pago correspondiente. Básicamente refiere un caso hipotético como certeza, y con ello, no solo viola la Ley de Concursos y Quiebras, así como todos los principios y garantías concursales, especialmente la *pars conditio creditorum*; sino que directamente viola la Constitución Nacional, al arrollar las garantías constitucionales de propiedad privada, igualdad, debido proceso, entre otras. La ley provincial de Río Negro es un antecedente normativo escalofriante, ya que pareciera indicar que toda cooperativa, por el mero hecho de presentarse al proceso de cramdown, ni siquiera requiriendo su consecución exitosa ni acuerdo de acreedores, es considerada legalmente como empresa recuperada con todos los derechos y garantías que la referida ley le reconoce a dicha figura. Estamos, en definitiva, ante un supuesto de prejuzgamiento no judicial, puesto que una ley ya ha fallado el destino de toda empresa concursada que no logre llegar a un acuerdo con sus acreedores en el período de exclusividad y que cuente con una cooperativa de trabajadores dispuestas a recuperarla.

Más allá de estas consideraciones teóricas, conviene finalmente, analizar cuál es el estado fáctico de las empresas recuperadas en el territorio nacional. El número de 420 empresas, aunque sea ínfimo en comparación con el número de PYMES o de sociedades comerciales o de cooperativas, no deja de ser una muestra de que cierto modelo de auto-gestión es buscado y explotado por cooperativas, en contraposición con los sistemas tradicionales de coordinación empresarial. Sería absurdo pretender conocer el grado de liquidez u operatividad, o éxito comercial de cada una de estas 420 empresas recuperadas. Algunas serán exitosas, otras mediocres, y finalmente estarán las que demuestren ser una sombra del pasado de la concursada recuperada. Existen casos icónicos de estas empresas que han logrado subsistir en el tiempo, como la metalúrgica IMPA o la cerámica Zanón, aunque también encontramos casos de rotundo fracaso, como el Hotel Bauen. Este último finalmente tuvo que cerrar sus puertas en octubre de 2020, por deudas acumuladas, un modelo de hotelería inviable, y el marco general de caída del sector turístico por la pandemia del COVID-19. El Hotel Bauen se sostuvo como empresa recuperada por diecisiete años, en los que progresivamente vio mermada su capacidad productiva, sufrió órdenes de desalojo y conflictos judiciales con los anteriores propietarios de la concursada, y terminó siendo apropiado por el discurso de ciertas agrupaciones políticas que, como muestra de apoyo a todo lo que el Hotel Bauen simbolizaba, realizaban eventos y conferencias en sus salones y recintos.

Como conclusión, se puede decir que el éxito del modelo alternativo de la empresa recuperada depende enteramente de diversas variables: la seriedad o profesionalidad de la cooperativa que la asuma, el estado económico de la empresa concursada previo a su salvataje, el rubro económico que desarrollaba, las decisiones empresariales y el modelo económico seguido por sus continuadores tras el cramdown cooperativo, etc. No sería justo catalogar al modelo de la empresa

recuperada inmediatamente como un fracaso económico, pero desde luego que la evidencia demuestra que se trata de un modelo que: resulta imposible de exportar a ciertos rubros de bienes y servicios, como el caso de aerolíneas o petroleras; completamente desaconsejable de aplicar para ciertas áreas de interés estratégico o comercial; y definitivamente impracticable para empresas de mediano o gran tamaño y de considerable presencia en el mercado.

IV. Críticas al instituto [\[arriba\]](#)

La figura del cramdown cooperativo ha recibido multitud de críticas, tanto desde los especialistas concursualistas como de economistas y especialistas del sector empresarial nacional. Hay quienes sostienen que es un instituto inconstitucional que desecha toda protección de derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional, “como el derecho a la propiedad privada, igualdad y debido proceso de todas las partes involucradas en el proceso concursal”[10]. Por otro lado, hay quienes cuestionan su eficacia económica, sosteniendo la escasa viabilidad de una continuidad empresaria de origen capitalista por una estructura de estilo cooperativo. En concreto, se llama la atención respecto a que la empresa concursada suele ser constituida originariamente bajo cierto formato societario y siguiendo factores económicos que en nada comulgan con la figura de la economía cooperativa, y que un salvataje empresario de dicha índole termina por transformar la empresa concursada en un subproducto que rara vez vuelve a coincidir en ganancias y resultados al emprendimiento original. La imagen gráfica que viene a la mente es “la de un organismo moribundo al que se mantiene con respiración artificial y en condiciones inferiores”[11].

No solo se ha criticado la figura en su carácter ontológico, también se ha cuestionado duramente la operación de transmutación que el proceso efectúa respecto a los créditos laborales, “mediante la conversión de un pasivo improponible e inexistente al día del salvataje”[12], y el alcance de legitimación para participar en el salvataje a todos los trabajadores, “incluso aquellos que fueran acreedores por indemnizaciones y de todo concepto producto de la ruptura del vínculo laboral, lo cual es una incongruencia con el carácter de trabajador actual de la empresa”[13]. Todo ello afecta a un principio tan básico como la *pars conditio creditorum*, y el sentido guía del concurso preventivo como la efectiva satisfacción de los créditos de los acreedores por el deudor originario.

Asimismo, suele criticarse la eficacia del efecto compensatorio del cramdown cooperativo respecto a los trabajadores de la sociedad concursada. Así se ha llegado a sostener que la adquisición de la empresa por la cooperativa, tiende a no satisfacer individualmente al trabajador afectado por el concurso del empleador, “ello especialmente notable cuando la valuación de la empresa arroja un valor positivo que la cooperativa deberá abonar”[14].

Finalmente, existe una crítica conceptual de la empresa continuada por el cramdown cooperativo, y los efectos que ello posee sobre las relaciones de la empresa con sus acreedores y trabajadores. En líneas generales, se sostiene que una recuperación de la empresa por salvataje de cooperativa, involucra una ficción por la que la nueva empresa “no queda obligada respecto de aquellos acreedores que no hubieren prestado conformidad al salvataje, ya que el cramdown cooperativo y la empresa recuperada genera la desaparición del deudor”[15]. Ello es claramente contrario, no solo a los principios estructurales del derecho concursal, sino también de la novación y extinción de obligaciones y su efectiva protección.

V. Consideraciones personales y conclusiones [\[arriba\]](#)

El instituto del cramdown criollo consagrado por el art. 48 de la Ley de Concursos y Quiebras ha demostrado ser, desde que fuera promulgado, un auténtico éxito en la jurisprudencia y devenir concursal argentino. Sus elementos, el articulado que lo plasma en la ley, su implementación y encaje en el proceso concursal, han sido adecuados y han ofrecido una herramienta adicional al concursado y acreedores para solventar la situación concursal sin acuerdo preventivo en la conclusión del período de exclusividad.

Personalmente, no creo que se pueda decir lo mismo del cramdown cooperativo. Desde los antecedentes legislativos que le dieron origen, pasando por las deficiencias de su articulado en la ley, hasta la serie de incongruencias y violaciones a los principios y garantías concursales, el instituto de cramdown cooperativo no ha terminado de implementarse de forma adecuada ni en armonía con el restante sistema concursal argentino. Quizás una reforma del instituto, que ofrezca un mejoramiento de su encuadramiento y que sustituya aquellos rasgos polémicos, pudiera ser suficiente para conservarlo y dotarlo del fundamento concursal necesario. Sin embargo, y en esto la doctrina es prácticamente unánime, así cómo se encuentra actualmente, resulta, en el mejor de los casos, un simple instituto deficiente y anecdótico, y en el peor de los escenarios, una seria amenaza a la integridad y eficacia concursal. Asimismo, teniendo en cuenta el resultado del cramdown cooperativo exteriorizado en la figura de empresa recuperada, considero que en algunos casos puede resultar perjudicial para los involucrados en el proceso: la concursada perderá su identidad y estructura empresarial, los trabajadores sin experiencia se embarcarán en una aventura comercial de dudosa prosperidad, algunos acreedores se verán perjudicados en el cobro de sus créditos, y se corromperá la finalidad satisfactoria crediticia del concurso preventivo.

Finalmente, ante todo lo expuesto, considero adecuado recordar una cuestión esencial, y es que el concurso preventivo es un proceso voluntario, solicitado por el propio concursado. En miras de ello, y en vista a la legislación concursal actual, resulta extremo y considerablemente perjudicial, que, como solución a dicho proceso, sea posible una adquisición cooperativa forzosa de la sociedad concursada. ¿Cuál es el sentido de que una sociedad inicie su concurso preventivo, si después va a perder sus propietarios, su identidad y estructura empresarial, y sus márgenes de negocios ante una adquisición de dudosa inteligencia empresarial? ¿No resultaría preferible irse a la quiebra directa o indirecta por fracaso del concurso? ¿Acaso nos olvidamos de que la finalidad de una empresa es obtener ganancias, y de que la red de contactos, clientes y proveedores que posee depende intrínsecamente de su identidad y estructura empresarial? ¿Cómo pretender que una empresa vaya a mantener su capacidad productiva y económica, que conserve el trato de sus clientes y proveedores, y, por lo tanto, su participación en el mercado, si cambia por completo de identidad organizativa hacia una figura llamativamente anti-empresarial? Dicho razonamiento conlleva olvidar que las relaciones comerciales se basan en la confianza y en la esperanza de una ganancia. Aquello resulta en confundir economía con política, y en pensar que una empresa, por conservar su nombre y continuar existiendo pese al cambio radical de sus componentes y administradores, va a poder mantenerse intacta como si nada hubiera ocurrido. Resulta, en definitiva, sostener una fantasía con escaso conocimiento económico.

VI. Bibliografía [\[arriba\]](#)

1. DASSO, Ariel A., “El Cramdown del Art. 48 LCQ: una norma imperativa”, Revista Argentina de Derecho Empresario, Universidad Austral, Buenos Aires 2005, n°2, pág. 370, disponible en <https://campusvirtual.astral.edu.ar/mod/folder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

2. DASSO, Ariel A., “Art. 48 y 48 bis” en la obra “Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria al Código Civil y Comercial”, CHOMER, Héctor O., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, Tomo 2, pág. 98 a 121, disponible en <https://campusvirtual.astral.edu.ar/mod/folder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

3. DASSO, Ariel A., “La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley N° 26.684/2011 - la observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, Diario La Ley, Buenos Aires, 23 de junio de 2011, p. 1 a 6, disponible en <https://campusvirtual.astral.edu.ar/mod/folder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

4. DASSO, Ariel A., “La cooperativa de trabajo no puede legalmente compensar en el cramdown el precio de la empresa con el crédito laboral”, Ponencia presentada en las XII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, publicada en “Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra”, ed. Ad Hoc, 2005, pág. 327.

5. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, “Proyecto de ley: Ley de sostenimiento de la actividad económica en el marco de la emergencia sanitaria pública coronavirus - COVID-19- Emergencia para las empresas recuperadas”, presentado con fecha 11 de agosto de 2020, disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/4122-D-2020.pdf> con fecha 6 de abril de 2021.

6. GOBIERNO DE NACIÓN, “Registro Nacional de Empresas recuperadas”, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/inaes/registro-nacional-de-empresas-recuperadas> con fecha 6 de abril de 2021.

7. LEGISLATURA PROVINCIAL DE RÍO NEGRO, “Ley N° 4.863”, Viedma, 19 de junio de 2013, disponible en www.saij.gob.ar/LPR1004863 el 6 de abril de 2021.

8. VAISER, Lidia. “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal”, La Ley, Buenos Aires, 9 de mayo de 2011.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] DASSO, Ariel A., “Art. 48 y 48 bis” en la obra “Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria al Código Civil y Comercial”, CHOMER, Héctor O., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, Tomo 2, pág. 98 a 121, disponible en <https://campusvirtual.astral.edu.ar/mod/folder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

[2] Cfr. DASSO, Ariel A., “El Cramdown del Art. 48 LCQ: una norma imperativa”,

Revista Argentina de Derecho Empresario, Universidad Austral, Buenos Aires 2005, n°2, pág. 370, disponible en <https://campusvirtual.austral.edu.ar/mod/fo lder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

[3] Cfr. DASSO, Ariel A., “Art. 48 y 48 bis” en la obra “Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria al Código Civil y Comercial”, CHOMER, Héctor O., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, Tomo 2, pág. 98 a 121, disponible en <https://campusvirtual.austral.edu.ar/mod/fo lder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

[4] CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, “Proyecto de ley: Ley de sostenimiento de la actividad económica en el marco de la emergencia sanitaria pública coronavirus -COVID-19- Emergencia para las empresas recuperadas”, art. 2°, presentado con fecha 11 de agosto de 2020, disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/4122-D-2020.pdf> con fecha 6 de abril de 2021.

[5] Ídem, art. 3°.

[6] DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Entrada de significado Verbo Trasvasar, disponible en <https://dle.rae.es/trasvasar> con fecha 6 de abril de 2021.

[7] GOBIERNO DE NACIÓN, “Registro Nacional de Empresas recuperadas”, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/inaes/registro-nacional-de-empresas-recuperadas> con fecha 6 de abril de 2021.

[8] Íbid.

[9] LEGISLATURA PROVINCIAL DE RÍO NEGRO, “Ley N° 4.863”, Viedma, 19 de junio de 2013, disponible en www.saij.gob.ar/LPR1004863 el 6 de abril de 2021.

[10] DASSO, Ariel A., “La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley N° 26.684/2011 - la observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, Diario La Ley, Buenos Aires, 23 de junio de 2011, pág. 1 a 6, disponible en <https://campusvirtual.austral.edu.ar/mod/fo lder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

[11] Cfr. VAISER, Lidia. “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal”, La Ley, Buenos Aires, 9 de mayo de 2011.

[12] Cfr. Íbid.

[13] Cfr. Íbidem.

[14] Cfr. DASSO, Ariel A., “Art. 48 y 48 bis” en la obra “Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria al Código Civil y Comercial”, CHOMER, Héctor O., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, Tomo 2, pág. 98 a 121, disponible en <https://campusvirtual.austral.edu.ar/mod/fo lder/view.php?id=390049> con fecha 13 de noviembre de 2020.

[15] Íbidem.